



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 06 AGO 2020

Expediente Nº 758/07.-

VISTO el expediente referenciado en el que se tramita Recurso de Reconsideración y suspensión de acto del Personal de Apoyo Universitario Sra. Clara Isabel Padilla;

CONSIDERANDO:

Que, agotada la vía administrativa, la Sra. Clara Isabel Padilla ocurrió a la Justicia Federal a fin de que revisara la actuación universitaria en su re-encasillamiento como Personal de Apoyo Universitario de la Secretaría de Bienestar Universitario de esta Universidad.

Que en Primera Instancia la demanda incoada en contra de esta Casa de Altos Estudios fue de competencia del Juzgado Federal Nº 2 como PADILLA, CLARA ISABEL C/ U.N.SA. S/OTROS bajo número 2100052/2013, contestándola el apoderado legal Abogado Javier Ruiz de los Llanos oponiéndose a su procedencia, en el que se desarrollara el período probatorio consistente en documentación aportada por la demandada como Legajo Personal, expediente administrativo, pericia contable, posteriormente alegaron sobre el mérito de la prueba y el fallo fue adverso a la UNSa.

Que recurrida tal sentencia por esta Casa de Estudios Superiores, el expediente fue remitido a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos caratulados "PADILLA. CLARA ISABEL C/U.N.SA. S/ OTROS", expediente Nº 2100052/13 notifica al Abogado Javier Ruiz de los Llanos , apoderado legal de esta Casa de Altos Estudios la resolución judicial recaída en fecha 15 de abril de 2020 que resuelve:

"RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 164/168 y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 11/02/2019, conforme los fundamentos expuestos (fs.159/162).Con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y oportunamente devuélvase"....-

Que el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda iniciada por la Sra. Clara Isabel Padilla en contra de la Universidad Nacional de Salta (UNSa.) y dispuso que se anule el acto impugnado como así también todos los dictados como consecuencia de él, ordenando se dicte una nueva disposición administrativa que no modifique la categoría que la actora tenía antes del re encasillamiento, reconociéndole las diferencias de haberes que pudieren corresponderle, con más sus respectivos intereses.

Para así decidir, el Juez destacó que el acto administrativo mediante el cual se decidió cambiar la categoría a la actora - asignándole otra que de acuerdo al peritaje contable le significaba menos ingresos - debió ser motivado, que no consta en el expediente ni en la documentación reservada que se cumpliera con la exigencia del formulario que debió ser extendido por el superior inmediato de la actora especificando las tareas que ella cumplía en ese entonces tal como lo disponía la Resolución 288/06 del Consejo Superior de la U.N.Sa para el proceso de re encasillamiento funcional (CCT decreto 366/06).

Por ello, habrá de confirmarse lo decidido por el resolutorio en crisis (Sentencia de Primera Instancia), otorgándole a la actora la categoría 5, tramo intermedio del agrupamiento de mantenimiento, producción y servicios generales y ordenando el pago de las diferencias salariales según peritaje contable producido a fs. 110/129 (que existen entre la categoría asignada y la anterior), con más la tasa de interés ya decidida por el Juez de Grado: tasa activa



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, del Banco de la Nación Argentina, a calcularse desde que el cambio de categoría se hizo efectivo, hasta que el pago se concrete.-

Atento al informe del apoderado de esta Casa de Altos Estudios que entiende la inconveniencia de interponer recurso extraordinario en contra de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 158), que se transcribe a continuación:

“Atento al estado de autos de referencia, siendo la Sentencia de Cámara de Salta –Sala I adversa a la Universidad Nacional de Salta, urge ver la posibilidad de la interposición del Recurso Extraordinario. Para su estudio y un mayor entendimiento se destaca la LEY N°48, en sus arts. 14 y ss. que reza lo siguiente:

“...art. 14- Una vez radicado un juicio ante los tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio...”

Como se puede observar son 3 (tres) los supuestos de cuestiones Federales que surgen del artículo mencionado ut supra, es decir, para su admisibilidad debemos encuadrar el caso que nos ocupa dentro de dichos supuestos. En el 1ero. De ellos, surge en el caso de producirse un desconocimiento de un Tratado, de una Ley del Congreso o Autoridad ejercida en nombre de la Nación. Supuesto que no configuraría en el caso que nos ocupa. En el 2do caso trata de una colisión o choque entre una Ley Provincial y una Ley Nacional. Supuesto que tampoco configuraría. Y en 3er caso surge cuando se produce un desconocimiento de Clausulas, en este caso de la Constitución, Tratado, Leyes, es decir cuando se trate de una decisión en contra de un Derecho que surja de dicha cláusula por ejemplo. En este Supuesto tampoco se configuraría.

Con respecto a la Sentencia, el Tribunal se basó entre algunas cosas “Existente el referido estatus laboral, por decreto 366/06 se aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales modificado el anterior tipificado funciones, distinguiendo 4 (cuatro) agrupamientos: 1) administrativo (art. 48); 2) mantenimiento, producción y servicios generales (art. 49); 3 técnico – profesional (art. 50) y 4) asistencial (art. 51), los cuales a su vez se dividen en tramos –mayor, intermedio e inicial- resultado que la señora Padilla fue categoría 6 (conf. Fs. 5/6 de expte. Administrativo y art. 48 inc. c del CCT citado). De lo antes dicho se resalta que como consecuencia del proceso de re categorización, la situación laboral de Sra. Padilla se vio modificada de la siguiente manera: a) Que de estar en el agrupamiento “Servicios generales” se la re encasilló en el agrupamiento “Administrativo”; b) existiendo 3 tramos dentro de cada uno de los agrupamientos mencionados –mayor, intermedio e inicial- pasó de estar en el tramo intermedio del agrupamiento servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

generales del Departamento Comedor Universitario conforme decreto 2213/87 al tramo inicial del agrupamiento administrativo conforme decreto 366/06; y c) estando en categoría 5 – cocinera, oficial especializado- se la reubicó en categoría 6 –auxiliar administrativo-. 5.2 Que expuesto lo precedente ha de destacarse que tanto el art. 3 del decreto 2213/87 y art. 11 del decreto 366/06 previeron “el derecho a la permanencia en el agrupamiento, categoría y grado alcanzados y a la percepción de los emolumentos correspondientes a esa situación de revista”, evidenciándose en el caso una violación a este derecho, ya que a raíz del proceso de re encasillamiento la Sra. sufrió una clara des-jerarquización funcional pues se la cambió de agrupamiento, de tramo y de categoría en su perjuicio, siendo que efectivamente según el criterio de funcionalidad establecido en los arts. 8 del decreto 366/07 y 1 de la resolución CS 288/06, desde su ingreso a la Universidad desarrolló las mismas tareas de cocinera hasta marzo de 2015 en que comenzó a prestar servicios en el Comedor PAU – Docente (cfr. Fs. 5 y 99). Consecuentemente, dicho re escalonamiento se tradujo en un daño material al ver disminuidos sus ingresos conforme surge del peritaje contable incorporado a fs. 110/129...”.

Con todo lo expuesto, es opción del suscripto, salvo mejor criterio de la Superioridad, No interponer Recurso Extraordinario Federal, dado que no están dados los supuestos para su admisibilidad, ya que el caso que nos ocupa es netamente laboral y probatorio al re encasillamiento, siendo temas ajenos a los requisitos de admisibilidad e interposición para su análisis”.

De conformidad a la opinión jurídica del Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos, que “resulta inoportuno, desaconsejable plantear recurso extraordinario en su contra (fs. 143), que se transcribe a continuación:

“ 1- Con fecha 16 de abril, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dictó sentencia definitiva en el asunto “PADILLA, CLARA ISABEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA s/ EXPEDIENTES CIVILES –EXPT E Nº FSA 2100052/2013/CA1, que tramitara originalmente en el Juzgado Federal de Salta Nº 2 y de la que esta Universidad fuera notificada electrónicamente.

Conforme a ello, la Cámara rechazó con costas el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Salta y en consecuencia, confirmó la resolución condenatoria de fecha 11/02/2019, recaída en primera instancia.

La cuestión debatida en el expediente judicial se puede resumir en lo siguiente:

La Sra. Padilla reclamó oportunamente la anulación de los actos administrativos emitidos en forma contraria a los derechos que invocara, y solicitó se dicte nueva disposición administrativa que NO modifique la categoría que tenía antes de su re-encasillamiento, pidiendo asimismo se le reconozcan las diferencias de haberes que pudieren corresponderle, con más sus respectivos intereses.

La Cámara Federal afirmó que la demandante Padilla. a) de estar en el agrupamiento “Servicios generales” se le re-encasilló en el agrupamiento “Administrativo” b) de estar en el tramo intermedio del agrupamiento servicios generales se la ubicó en el tramo inicial del agrupamiento administrativo; y c) estando en categoría 5 –cocinera oficial especializado- se la reubicó en categoría 6 – auxiliar administrativo-.

Se produjo así – según la Sala I –una violación al “derecho a la permanencia en el agrupamiento, categoría y grado alcanzados y a la percepción de los emolumentos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

correspondientes a esa situación de revista”, lo provocó una clara desjerarquización funcional pues se la cambió de agrupamiento, de tramo y de categoría en su perjuicio.

Resalta la Cámara que Padilla, desde su ingreso a la Universidad, desarrolló las mismas tareas de cocinera hasta marzo de 2015 en que comenzó a prestar servicios en el Comedor PAU- Docente, siendo que el empleador “debía” garantizar que el trabajador pueda desempeñar cualquier tarea de igual o mayor categoría que la detentaba al momento del re-encasillamiento, preservando la jerarquía obtenida.

El Dr. Javier Ruiz de los Llanos, apoderado de la U.N.Sa en esta causa, eleva informe haciendo saber de la inconveniencia de presentar contra dicha sentencia, un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dado que los fundamentos desarrollados por la Cámara Federal, en el caso, toman inadmisibile su adecuación a los precisos supuestos que para tal fin exige el art. 14 de la ley 48.

Comparto el criterio expuesto agregando mi parte que tampoco la sentencia de la Cámara Federal incurre en arbitrariedad, dado no se advierte en ella afectación a los principios de congruencia, ausencia de fundamentación, violación de las reglas de la sana crítica, falta de apreciación de la prueba o errores de derecho que la invaliden como acto judicial. Por el contrario los fundamentos expuestos en la sentencia son sólidos y apoyados en los antecedentes de hecho y derecho referidos en sus considerandos.

Por ello hago saber al Sr. Rector que a criterio de esta Secretaria de Asuntos Jurídicos no resulta oportuno, ni resulta aconsejable, plantear recurso extraordinario.”

Que este Cuerpo comparte el dictamen emitido por el Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad.

POR ELLO y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 036/2020,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 3º Sesión Extraordinaria del 6 de agosto de 2020)

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- ACOGER la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta- Sala I en todas sus partes, ya que es desaconsejable plantear Recurso Extraordinario.

ARTICULO 2º.- ANULAR la Resolución CS Nº 246/07 de fecha 27 de julio de 2007 y las dictadas en su consecuencia: Resolución Rectoral Nº 977/07 de fecha 7 de agosto de 2.007; Resolución CS Nº 025/08; Resolución CS Nº 254/09 de fecha 11 de junio de 2.009, Resolución CS Nº 383/09 de fecha 11 de agosto de 2.009 y Nº 384/09 en lo que respecta a la Sra. Clara Isabel Padilla, expediente Nº 758/07 y Resolución CS Nº 265/12 de fecha 10 de agosto de 2012.-

ARTICULO 3º.- OTORGAR a la Sra. Clara Isabel Padilla la Categoría 5 (cinco) Tramo Intermedio de Mantenimiento, Producción y Servicios Generales de la Secretaría de Bienestar Universitario.-

ARTICULO 4º.- REMITIR estos obrados a la Dirección General de Personal a efectos de que practique la planilla de diferencia de haberes que existen entre la categoría asignada y la anterior, de acuerdo con la pericia contable producida en el proceso, reconociendo intereses a la tasa activa general (prestamos) nominal vencida, a treinta días del Banco de la Nación



RESOLUCIÓN CS Nº 123 / 20

2020-Año del General Manuel Belgrano

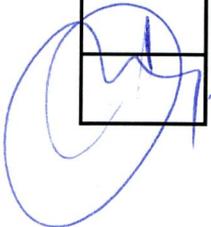
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Argentina, a calcularse desde que el cambio de categoría se hizo efectivo hasta que el pago se concrete.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR a la interesada y al Sr. Abogado Javier Ruiz de los Llanos para su presentación judicial a efectos de acreditar el cumplimiento de la sentencia judicial notificada a esta Universidad

RSR

UNSa.



Dr. Hugo Ignacio Llimós
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA



Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta